



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 30 de Abril de 2021

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	PACHECO ARIZA CINTHYA - HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO
Radicado	08758 31 84 001 2020 00293 00
Radicación juzgado de origen	086344089001 2019 0007 01

Informe secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de ocho (08) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico el cual se abstuvo de Decretar la nulidad y cancelación de los tres registros civiles de nacimiento del joven HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA AURANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a fin de resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, el cual se abstuvo de Decretar la nulidad y cancelación de los tres registros civiles de nacimiento del joven HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO. Por lo que una vez Revisado el libelo del presente proceso, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, como también se sintetizan los antecedentes de la siguiente forma:

*Con fecha 28 de Febrero de 2019 el Joven **HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO**, impetró ante el Juzgado Segundo civil municipal de oralidad de Soledad por intermedio de apoderado judicial, proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA NULIDAD Y CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR MULTIPLE IDENTIFICACION** el cual mediante auto de fecha 7 de marzo 2019 rechazo de plano por falta de competencia territorial ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.*

Este juzgado mediante auto de 30 de abril de 2019 rechazo la misma de plano con fundamento a lo preceptuado en el numeral 2 del art 22 del CGP y ordeno su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de soledad.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad mediante providencia del 8 de Julio de 2019 promovió conflicto negativo de competencia ordenando su



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

remisión a la sala de familia del tribunal superior del distrito judicial de barranquilla para que resolviera.

La Sala Séptima de decisión Civil de Familia mediante proveído del 22 de noviembre del 2019 resolvió declarar competente para conocer de dicho proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por lo que este juzgado mediante proveído de fecha 27 de julio 2020 admite demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de los Señores CYNTHIA PACHECO ARIZA Y HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, a través de apoderado judicial.

El juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande mediante auto de 27 de junio de 2020, decretó pruebas de oficio y solicitó a Notaria Octava de Barranquilla y la Registraduría Municipal de Sabanagrande, copia de los registros y antecedentes que reposan en sus protocolos de registro civil de indicativos serial objetos de la demanda.

Posteriormente, ese Juzgado fija como fecha para audiencia inicial el día de agosto de 2020 la cual fue aplazada para el día 8 de septiembre del 2020. En la que se Resolvió:

“DECLARAR, la nulidad del Registro Civil de Nacimiento N. 32005709, a nombre de HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, inscrito en la Notaría 08 de Barranquilla, indicándole al solicitante que puede solicitar corrección en la identificación de su madre a través de escritura pública, si así bien lo tiene.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que, a través de la oficina competente, anule los seriales de nacimiento 25234135, a nombre de PACHECO ARIZA CINTHYA BEATRIZ, inscrito en la Notaría Única de Sabanalarga (ahora bajo custodia de la Registraduría Municipal de Sabanalarga) Y el Registro Civil de Nacimiento N. 32005709, a nombre de HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, inscrito en la Notaría 08 de Barranquilla. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia judicial.

CUARTO: DECLARAR, que el serial de nacimiento valido de la señora PACHECO ARIZA CINTHYA, es el 33874523, inscrito en la Notaría 25 de Bogotá y el de HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO es el N. 38062553 del 27 de marzo de 2007, la Notaría Única de Sabanalarga (ahora bajo custodia de la Registraduría Municipal de Sabanalarga. (Subrayado fuera del texto).”

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

En primer lugar: Aduce la apoderada de la parte demandante que el registro civil de nacimiento con indicativo serial **26158209** de la Notaria Única de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Sabanagrande hoy en custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabanagrande, es formalmente nulo conforme el numeral 4 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, cuyo texto es del siguiente tenor: “Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos en estos”.

*En segundo lugar: En cuanto al registro civil de nacimiento de indicativo sería **N° 38062553** el cual trato de **CORREGIR** al indicativo serial **N°26158209** mediante escritura pública es nulo como lo explique anteriormente los Registros de nacimiento que presenten Vicios de Nulidad no son susceptibles de corrección pues para verificar si existe un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos en el registro se debe realizar una comparación con el documento antecedente del registro civil de nacimiento (Certificado de Nacido Vivo).*

... documento de identidad el cual debe ser cancelado y anulado, es decir que el problema no deriva del registro civil SINO DE LA IDENTIDAD DE LA MADRE, por lo que se debe acudir a la justicia ordinaria para que se ordenen dicha NULIDAD Y CANCELACION, así lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 art 65 y Decreto 1873 de 1971 art 7° y el artículo 95 del decreto Ley 1260 / 70.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P., define que el recurso que nos ocupa tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en primera instancia, bien sea para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión apelada.

Ha tenerse en cuenta lo establecido en el **Artículo 30, del Decreto 1260 de 1970, que cita**”. La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta de documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya” (subrayado fuera del texto), lo anterior deja sin fundamento el argumento de una indebida identificación ya que al momento de otorgarse y autorizarse la inscripción en comento, la madre se encontraba identificada con el documento idóneo, es decir, la cédula de ciudadanía, al igual que el otorgante (Declarante).

Ahora, si bien es cierto sobre dicho documento, cédula de ciudadanía, se debe realizar el trámite administrativo de cancelación, también lo es que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil determinar más allá de cual sea el estado del documento de antecedente, cual número de identidad prevalece, toda vez que lo que se pretende es ajustar a la realidad el estado civil de la también ciudadana Colombiana CYNTHIA PACHECO ARIZA para poder modificar el de su hijo HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO en el registro civil correspondiente.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Seguidamente, confirma los razonamientos expuestos la misma apoderada de la parte demandante, cuando en su inconformidad con la decisión de primera instancia manifiesta:

*(...) Es decir NO se puede corregir el registro del joven en comento porque este registro tiene vicios de nulidad y por lo tanto no son susceptibles de corrección ya que la identidad verdadera de la madre de mi prohijado como se pudo demostrar dentro de este proceso no es de Nombre CYNTHIA BEATRIZ sino solo CYNTHIA de nacionalidad NORTEAMERICANA y NO COLOMBIANA que no se identifica con el número de cedula numero 32.849.761 **pues hay que solicitar a la Registraduria Nacional del estado según lo ordenado por el despacho promiscuo municipal de Sabanagrande la ANULACION Y CANCELACION por vía administrativa de dicho documento de identidad y / o Cupo numérico!**. (...)*

Es decir, la misma apoderada señala, que ante la situación presentada con el joven HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, señala como forma idónea y en cabeza de los demandantes, realizar el trámite administrativo correspondiente ante la Registraduria Nacional del Estado, y con ello verificar que documento es el correspondiente dentro de la cedulación y que le asiste a la señora CYNTHIA PACHECO ARIZA, habida cuenta que se debe establecer la situación real y no adulterar el estado civil.

En este estado de las cosas y ante la inconformidad planteada, no le asiste razón a la parte quejosa, porque con idoneidad de documentos la señora PACHECO ARIZA, realizó tal inscripción del hoy joven MANTILLA PACHECO como fue comprendido en primera instancia. Por lo anterior, se encuentra en cabeza de estos, el trámite administrativo, como fue señalado por el A quo.

Es entonces claro, que siendo el principal documento de identificación dentro de nuestra legislación, la cedula de ciudadanía, por tal motivo, correcto es, que la señora PACHECO ARIZA, presentara su documento de identificación como compareciente, y hasta ahora ante esa situación la parte inconforme, no ha desmentido tal hecho.

Por lo anterior y porque no se ha surtido el trámite para la cancelación de cupo numérico por doble cedulación ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, por parte de la señora CYNTHIA PACHECO ARIZA y que el indicativo serial 26158209 de la Notaría Única de Sabanagrande hoy en custodia de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Sabanagrande, que corresponde a la inscripción del nacimiento de HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, se fundamenta en documento idóneos y la identificación de los otorgantes se presume auténtica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Página 3 del recurso presentado.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en fecha ocho (08) de septiembre de 2020, por el juzgado Promiscuo de Sabanagrande, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ